



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

24

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

Fecha de Clasificación: 07/07/2023
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 15 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular, Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 07 días del mes de julio del 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 25 de marzo de 2022, fue circunstanciado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 párrafo III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Acta Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal número 006 22, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante el acto de inspección se determinó con fundamento en lo dispuesto en artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente de aplicación supletoria de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la imposición de medidas de seguridad consistentes en el **aseguramiento precautorio de: 01 (UN) TRACTO CAMIÓN MARCA INTERNATIONAL MODELO 2007, DE COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 2HSCEAPRX7C483404, 01 (UNA) PLATAFORMA DE COLOR BLANCO DE 40 PIES DE LONGITUD MARCA UTILITI PLACAS 934VN7 Y 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO**, quedando bajo resguardo del C. ADÁN ENRIQUE SILVA MEDINA, en el domicilio ubicado en **CARRETERA CABO SAN LUCAS-LA PAZ- KM. 191 LOCALIDAD DE SAN PEDRO, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del acta de depósito administrativo de fecha 25 de marzo de 2022.

II.- Que mediante comparecencia de fecha 28 de marzo de 2022 en oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa Corporativo Silva, S.A. de C.V. así como del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado "Corporativo Silva, S.A. de C.V." ubicado en carretera La Paz-Cabo San Lucas en el predio Lomas de San Pedro, en el municipio de La Paz, BCS, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] CARRETERA [REDACTED] HABITA [REDACTED], FRAC [REDACTED] or medio del cual hace una serie de manifestaciones en torno al levantamiento del acta de inspección número 006 22 de fecha 25 de marzo de 2022, así mismo tiene a bien exhibir la siguiente documentación:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia cotejada de la nota de remisión número 632/744 con fecha de expedición de 20 de marzo de 2022 por el C. Baltazar Velázquez Montenegro con domicilio conocido [REDACTED] amparando la cantidad de 47.142 m3 de madera en rollo (pinus sp., Pino) para ser transportados a bordo de la unidad tráiler marca Kenworth con plataforma modelo 2000 capacidad de 30 toneladas con placas FX-0998-A propiedad del C. [REDACTED] cuyo chofer es el C. [REDACTED]
- b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada de la nota de remisión número 068 de fecha 25 de marzo de 2022, expedida por el C. [REDACTED] por concepto de 1,346 latillas de pino, con volumen de guía 47.142 m3 referencia: T-03-003-SCL-001 a favor de la [REDACTED] por la cantidad de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.).
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del acta de inspección número 006 22 de fecha 25 de marzo de 2022 así como del acta de depósito administrativa, levantada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa.

II.- En fecha 12 de abril de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFFPA/10.1/2C.27.2/075/2022** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número **006 22** de fecha 25 de marzo de 2022; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas le fue notificado a la inspeccionada el día **25 de abril de 2022**.

III.- Cabe hacer mención que el inspeccionado hizo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que compareció el día 06 de mayo del 2022, teniendo a bien señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **BULEVAR [REDACTED] ESQUINA CON [REDACTED] COLONIA [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, AUTORIZANDO PARA TAL EFECTO AL C. LIC. [REDACTED]** así mismo en el realiza una serie de manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.2/075/2022 de fecha 12 de abril de 2022, por lo que se indica que las mismas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

IV.- Que mediante acuerdo de alegatos número PFFPA/10.1/2C.27.2/106/2023 de fecha 27 de junio de 2023, fue notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a través del cual se puso a disposición del **inspeccionado**; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, **sin que hiciera valer su derecho conferido**.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

5/5

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

que se pronuncia conforme a los siguientes:

ELIMINADO:	CUATRO
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,	CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP,	EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN	CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,	LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES	CONCERNIENTES
A PERSONAS FÍSICAS	IDENTIFICADAS
O IDENTIFICABLES.	

CONSIDERANDOS:

I. QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 1 PRIMER PÁRRAFO, 2, 3, 14, 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE; 160, 161, 167, 168 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º, 155 FRACCIÓN III, 163 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE"; 10, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2 FRACCIÓN IV, 3 INCISO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO INTERIOR, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II. Derivado de la inspección de fecha 25 de marzo de 2022 se levantó el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número **006 22**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

A constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFFPA/10.1/2C.27.2/075/2022** de fecha **12 de abril de 2022**, iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], por la infracción que a continuación se menciona:

I.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: **38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO LAS CUALES ERAN TRANSPORTADAS EN 01 (UN) TRACTO CAMIÓN MARCA INTERNATIONAL MODELO 2007, DE COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 2HSCEAPRX7C483404, 01 (UNA) PLATAFORMA DE COLOR BLANCO DE 40 PIES DE LONGITUD MARCA UTILITI PLACAS 934VN7 Y 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO.****

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de correctivas número **PFFPA/10.1/2C.27.2/075/2022** de fecha **12 de abril de 2022**, se otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que le fue notificado al implicado en fecha **25 de abril de 2022**; por lo que dicho plazo corrió del día 26 de abril al 17 de mayo del 2022, siendo hábiles los días 26, 27, 28 y 29 de abril, 02, 03, 04, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de mayo; e inhábiles los días 30 de abril, 01, 05, 07, 08, 14 y 15 de mayo, todos los anteriores correspondientes al año 2022.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se indica que a pesar del derecho conferido a la inspeccionada, la misma tuvo a bien comparecer ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día 06 de mayo del 2022, teniendo a bien señalar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

416

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **BULEVAR [REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED] NIA [REDACTED] C.P. [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, AUTORIZANDO PARA TAL EFECTO AL C. LIC. [REDACTED]** así mismo en el realiza una serie de manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFFA/10.1/2C.27.2/075/2022 de fecha 12 de abril de 2022, por lo que se indica que las mismas serán valoradas en este momento procesal oportuno.

Indica la visitada medularmente que la actuación realizada por esta Procuraduría Federal, carece de validez al no contar con una orden de inspección para verificar la normativa ambiental por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anteriormente expuesto, se indica que contrario a lo que manifiesta la inspeccionada, esta autoridad actuó en base a sus atribuciones contempladas toda vez que en dicha acta se deja asentado que se actúa en términos del artículo 159 segundo párrafo y tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 159. Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine a través de las visitas de inspección, que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. **Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.**

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes

(Énfasis añadido por esta autoridad)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, **la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo** previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.





ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR
BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023**

(Énfasis añadido por esta autoridad)

En el caso en particular, se indica que la propia Legislación en materia Forestal, faculta a esta Procuraduría el actuar en los casos de flagrancia, entendiéndose ésta en términos del artículo 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020, mismo que a la letra dice:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 226. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o al presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se deberá asentar dicha circunstancia.

Se entiende por flagrancia, cuando el o los **presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o al presente Reglamento** o, después de realizados los hechos, los presuntos infractores sean perseguidos materialmente o sean señalados por algún testigo de los hechos o por quien hubiere intervenido con ellos en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos materia de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, después de cometer la infracción no se haya interrumpido la búsqueda del presunto infractor o su localización.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Por lo que ante este supuesto, es indudable que no le asiste la razón a la inspeccionada al indicar que es ilegal el acto de autoridad, esto debido a que se siguieron las formalidades previstas en el artículo 159 segundo párrafo y tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020, esto debido a que personal actuante adscrito a esta Procuraduría Federal, detectó durante recorrido de inspección y vigilancia sobre el Blvd. Forjadores de Sudcalifornia a la altura de la colonia El Mezquitito en las coordenadas UTM de referencia: 12 R 0570217X, 2664488Y, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en flagrancia un vehículo tracto camión de color blanco internacional modelo 2007 con plataforma de color blanco, transportando productos forestales consistente en morillo, no acreditando la legal procedencia, por lo que para tal efecto se levantó acta circunstanciada en hechos en materia forestal número 006 22 de fecha 25 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se indica que esta Procuraduría en ningún momento ha tomado medidas contrarias a la Ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública, esto debido a que esta Unidad Administrativa actuó en base a sus atribuciones encomendadas en su artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fracción VII que la faculta a realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales en la que podrá requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

27

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

En lo que hace a sus argumentos respecto de esta autoridad no tomó en cuenta DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada de la nota de remisión número 068 de fecha 25 de marzo de 2022, expedida por el C. [REDACTED] por concepto de 1,346 latillas de pino, con volumen de guía 47.142 m3 referencia: T-03-003-SCL-001 a favor de la C. [REDACTED] por la cantidad de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.), al respecto se indica que contrario a lo que manifiesta, ésta si fue tomada en consideración al momento de llevar a cabo el respectivo emplazamiento por parte de esta autoridad, debido a que se indicó nota de remisión número 632/744 con fecha de expedición de 20 de marzo de 2022 por el C. [REDACTED] con domicilio conocido S/N, [REDACTED] amparando la cantidad de 47.142 m3 de madera en rollo (pinus sp., Pino) para ser transportados a bordo de la unidad tráiler marca Kenworth con plataforma modelo 2000 capacidad de 30 toneladas con placas FX-0998-A propiedad del C. [REDACTED] cuyo chofer es el C. [REDACTED] es de indicarse que dicho documento no le ampara la legal procedencia puesto que eran transportados a bordo de unidad diversa provenientes de Durango, y en caso en particular los bienes asegurados provenían del Centro de Almacenamiento Corporativo [REDACTED] ubicado en San Pedro, municipio de La Paz rumbo a la Pensión Pensión Trans-Baja y eran transportados a bordo de unidad diversa, por lo que para tal efecto debía de exhibir el Reembarque forestal correspondiente, debiendo de indicar los datos del Centro de Almacenamiento, destinataria y domicilio así como placas que en este caso sería el de la unidad asegurada, así como se indica que la nota de remisión número 068, carece de los requisitos con los artículos 98 fracción I y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procede al estudio de las irregularidades que se le imputan al C. [REDACTED] siendo esta la siguiente:

IRREGULARIDAD I

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO LAS CUALES ERAN TRANSPORTADAS EN 01 (UN) TRACTO CAMIÓN MARCA INTERNATIONAL MODELO 2007, DE COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 2HSCEAPRX7C483404, 01 (UNA) PLATAFORMA DE COLOR BLANCO DE 40 PIES DE LONGITUD MARCA UTILITI PLACAS 934VN7 Y 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO.****

Lo anterior debido a que si bien es cierto se exhibió nota de remisión número 632/744 con fecha de expedición de 20 de marzo de 2022 por el C. [REDACTED] con domicilio conocido S/N, [REDACTED], amparando la cantidad de 47.142 m3 de madera en rollo (pinus sp., Pino) para ser transportados a bordo de la unidad tráiler marca Kenworth con plataforma modelo 2000 capacidad de 30 toneladas con placas FX-0998-A propiedad del C. [REDACTED] cuyo chofer es el [REDACTED] es de indicarse que dicho documento no le ampara la legal procedencia puesto que eran transportados a bordo de unidad diversa provenientes de Durango, y en caso en particular los bienes asegurados provenían del Centro de Almacenamiento Corporativo [REDACTED] ubicado en San Pedro, municipio de La Paz rumbo a la Pensión Pensión Trans-Baja y eran transportados a bordo de unidad diversa, por lo que para tal efecto debía de exhibir el Reembarque forestal correspondiente, debiendo





ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0018-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023**

de indicar los datos del Centro de Almacenamiento, destinataria y domicilio así como placas que en este caso sería el de la unidad asegurada.

Ahora bien, respecto a la presente irregularidad se le indica al inspeccionado que deberá tener en cuenta lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación **o posean materias primas** y productos forestales, **deberán acreditar su legal procedencia** en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es claro que cualquier persona que tenga en su poder materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, y en ese sentido el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es muy clara al precisar lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

..."

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

i. Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

ii. Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

2/6

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección,
- IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

En este caso resulta preciso indicar que en la circunstanciación del acta de inspección número 006 22 de fecha 25 de marzo de 2023 que se apreció **38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO LAS CUALES ERAN TRANSPORTADAS EN 01 (UN) TRACTO CAMIÓN MARCA INTERNATIONAL MODELO 2007, DE COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 2HSCEAPRX7C483404, 01 (UNA) PLATAFORMA DE COLOR BLANCO DE 40 PIES DE LONGITUD MARCA UTILITI PLACAS 934VN7 Y 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO**, el cual es identificado como un producto forestal maderable, el cual está constituido por vegetación leñosa susceptible de aprovechamiento o uso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se cita a continuación:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

..."

XLVIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

..."

Del cual se indica que estos postes por lo general son utilizados para llevar a cabo cercas o corrales de protección, o techos para sombra de viviendas.

Por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza **SUBSISTE** por no haber sido **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023**

de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de cien a treinta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer al C. [REDACTED] la sanción mínima prevista en el artículo 157 fracción I de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

499

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al [REDACTED] con la multa mínima establecida en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el C. [REDACTED] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- 1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó** la

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023**

A **legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO LAS CUALES ERAN TRANSPORTADAS EN 01 (UN) TRACTO CAMIÓN MARCA INTERNATIONAL MODELO 2007, DE COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 2HSCEAPRX7C483404, 01 (UNA) PLATAFORMA DE COLOR BLANCO DE 40 PIES DE LONGITUD MARCA UTILITI PLACAS 934VN7 Y 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO.**

Lo anterior debido a que si bien es cierto se exhibió nota de remisión número 632/744 con fecha de expedición de 20 de marzo de 2022 por el C. Baltazar Velázquez Montenegro con domicilio conocido S/N, Las Joyas 34530 Canelas, Durango, amparando la cantidad de 47.142 m3 de madera en rollo (pinus sp., Pino) para ser transportados a bordo de la unidad tráiler marca Kenworth con plataforma modelo 2000 capacidad de 30 toneladas con placas FX-0998-A propiedad del C. Arturo Nevarez, cuyo chofer es el C. Rogelio Gutiérrez, es de indicarse que dicho documento no le ampara la legal procedencia puesto que eran transportados a bordo de unidad diversa provenientes de Durango, y en caso en particular los bienes asegurados provenían del Centro de Almacenamiento Corporativo Adán Enrique Silva Medina ubicado en San Pedro, municipio de La Paz rumbo a la Pensión Pensión Trans-Baja y eran transportados a bordo de unidad diversa, por lo que para tal efecto debía de exhibir el Reembarque forestal correspondiente, debiendo de indicar los datos del Centro de Almacenamiento, destinataria y domicilio así como placas que en este caso sería el de la unidad asegurada.

Se sanciona al C. [REDACTED], con una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Así mismo se ordena como **SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en **38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO.**

Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, en las Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, debiendo de acreditar por escrito ante esta autoridad haber acreditado el pago de la sanción impuesta, así como la entrega del producto forestal consistente en 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo la liberación de 01 (UN) TRACTO CAMIÓN MARCA INTERNATIONAL MODELO 2007, DE COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 2HSCEAPRX7C483404, 01 (UNA) PLATAFORMA DE COLOR BLANCO DE 40 PIES DE LONGITUD MARCA UTILITI PLACAS 934VN7.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

50

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

ELIMINADO:	DOCE
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.	

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el C. [REDACTED] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

I.- Por la vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO LAS CUALES ERAN TRANSPORTADAS EN 01 (UN) TRACTO CAMIÓN MARCA INTERNACIONAL MODELO 2007, DE COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 2HSCEAPRX7C483404, 01 (UNA) PLATAFORMA DE COLOR BLANCO DE 40 PIES DE LONGITUD MARCA UTILITI PLACAS 934VN7 Y 38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO.**

Lo anterior debido a que si bien es cierto se exhibió nota de remisión número 632/744 con fecha de expedición de 20 de marzo de 2022 por el C. [REDACTED] con domicilio conocido S/N, Las Joyas 34530 Canelas, Durango, amparando la cantidad de 47.142 m3 de madera en rollo (pinus sp., Pino) para ser transportados a bordo de la unidad tráiler marca Kenworth con plataforma modelo 2000 capacidad de 30 toneladas con placas FX-0998-A propiedad del C. [REDACTED] cuyo chofer es el [REDACTED] es de indicarse que dicho documento no le ampara la legal procedencia puesto que eran transportados a bordo de unidad diversa provenientes de Durango, y en caso en particular los bienes asegurados provenían del Centro de Almacenamiento Corporativo [REDACTED] ubicado en San Pedro, municipio de La Paz rumbo a la Pensión Pensión Trans-Baja y eran transportados a bordo de unidad diversa, por lo que para tal efecto debía de exhibir el Reembarque forestal correspondiente, debiendo de indicar los datos del Centro de Almacenamiento, destinataria y domicilio así como placas que en este caso sería el de la unidad asegurada.

Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

Así mismo se ordena como **SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en **38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO**.

SEGUNDO. El C. [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, en las Oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, debiendo de acreditar por escrito ante esta autoridad haber acreditado el pago de la sanción impuesta, así como la entrega del producto forestal consistente en **38.93 M3 (1,346 PIEZAS) DE MORILLO, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo la liberación de 01 (UN) TRACTO CAMIÓN MARCA INTERNATIONAL MODELO 2007, DE COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 2HSCEAPRX7C483404, 01 (UNA) PLATAFORMA DE COLOR BLANCO DE 40 PIES DE LONGITUD MARCA UTILITI PLACAS 934VN7.**

TERCERO. Gírese copia del presente proveído a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, a fin de que instruya a quien corresponda y lleve a cabo las acciones pertinentes una vez que cause estado la presente resolución administrativo a fin de que lleve a cabo **la liberación del depositario de los bienes y se le dé el destino final correspondiente al producto decomisado.**

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Oficina de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23049 Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO. Se le hace del conocimiento al inspeccionado sobre el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

5

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0018-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/ 162 /2023

ELIMINADO: VEINTISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Felix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl, Delegación Benito Juárez, ciudad de México, CP- 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO. Notifíquese al C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **Corporativo Silva, S.A. de C.V.** así como del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado "Corporativo Silva, S.A. de C.V." en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] **ARRETERA** [REDACTED]

HABITACIONAL [REDACTED] /O EN
BOULEVARD [REDACTED] **ESQUINA CON CAL** [REDACTED] **ONIA** [REDACTED]
[REDACTED] **CALIFORNIA SUR, AUTORIZANDO PARA TAL EFECTO AL C. LIC** [REDACTED]
[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.-CONSTE.-

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

AMCV/prs





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.



524
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 13/07/2013

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En la ciudad de la Paz siendo las 10 horas con 29 minutos del día 13 de Julio del dos mil veintitres, el c. Carlos Alberto Mayoral Jardon notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____

Colonia _____ en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____; ceciorándome por medio de Letreio Aditivo _____ que es el domicilio señalado por Notificació _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____ quien se identifica por medio de Credencial _____ en su carácter de Personal Autorizado por recibir notificación _____ a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PEPA/10-1120-772/162/2023 de fecha 07-Julio-2023 que contiene: Acuerdo de Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PEPA/10-3120-772/0018-22; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 02 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 02 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Acuerdo, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Carlos Alberto Mayoral Jardon



